

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		la Oficina Técnica de la Sección de Vías y Obras de esta Corporación.	15674
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con indicación del acuerdo recaído en cada caso	15704	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se anula el concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de las contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Antequera.	15674
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer veintisiete plazas de Profesores de Escuelas de Formación Profesional.	15674
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente a la oposición libre para proveer una plaza de Neuropsiquiatría de la Beneficia Provincial.	15674	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso para proveer la plaza de Director del Colegio-Internado Municipal de San Ildefonso.	15674
Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Jefe de		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para proveer en propiedad cinco plazas de Practicantes de los Servicios Sanitarios Municipales.	15674

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Migración entre el Estado Español y la República de Chile.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de junio de 1961 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Chile, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Migración entre el Estado Español y la República de Chile, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y
El Presidente de la República de Chile,

Animados del mutuo deseo de fortalecer los fraternales vínculos que los unen como pueblos que forman parte de una comunidad de espíritu, tradiciones, linaje, cultura, costumbres, aspiraciones y lengua, y convencidos:

a) De que existe en España interés real en intensificar la emigración de sus nacionales a Chile, y, por parte de este último, de recibirlos;

b) De que tal emigración contribuirá eficazmente a fortalecer los lazos de amistad y de cooperación entre las dos Naciones;

c) De que así se proseguirá e incrementará la corriente migratoria española hacia Chile, que tan ventajosa ha sido siempre;

d) De que el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre ambos países el 24 de mayo de 1958 favorece en forma especial la intensificación de una adecuada corriente migratoria hacia Chile, y

e) De que es de evidente conveniencia encauzar la migración, ciféndola a normas y procedimientos en los que se tengan en cuenta los intereses de ambas Partes Contratantes;

Resuelven concluir el presente Convenio de Migración encaminado a orientar e incrementar el establecimiento de españoles en la República de Chile, y con tal fin han designado como sus Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República de Chile al excelentísimo señor don Sergio Fernández Larrain, Embajador Extraordinario

y Plenipotenciario de Chile en España, quienes, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio tiende a intensificar la realización de la política demográfica de las Altas Partes Contratantes, a cuyo efecto se comprometen a permitir la emigración y a facilitar el establecimiento de los españoles que deseen instalarse en territorio chileno.

ARTÍCULO 2.º

A los efectos del presente Convenio, los Organismos oficiales competentes serán: por parte de España, los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo, de acuerdo con sus respectivas atribuciones en materia migratoria; por parte de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3.º

La emigración española a Chile a que se refiere el presente Convenio es la denominada asistida. Comprende:

a) La reagrupación de españoles con sus familiares residentes en Chile.

b) Obreros, artesanos, técnicos, todos ellos individual o colectivamente considerados, para actividades industriales, agropecuarias, mineras, forestales, pesqueras, etc.

Siempre que se considere conveniente, los Organismos competentes de las Altas Partes Contratantes podrán concertar entre sí, directamente o con participación de Organismos Internacionales a que pertenezcan ambos Gobiernos, acuerdos complementarios para regular y facilitar el proceso migratorio, especialmente en las fases de selección sanitaria y profesional, transporte y colocación.

ARTÍCULO 4.º

La migración espontánea continuará sujeta a las disposiciones vigentes en cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5.º

Corresponderá al Instituto Español de Emigración facilitar la documentación necesaria para emigrar a las personas comprendidas en la letra a) del artículo 3.º, así como llevar a cabo la preselección y documentación de los candidatos incluidos en la letra b) del mismo artículo.

Las Autoridades consulares chilenas en España estarán facultadas para examinar la documentación de los candidatos preseleccionados por dicho Instituto, cuya documentación remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

La selección definitiva de los emigrantes así preseleccionados será efectuada por el Departamento Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el cual otorgará la autorización respectiva, en caso de que ésta proceda, para los efectos del oportuno visado.

La concesión del visado consular de entrada garantizará el libre ingreso del emigrante en Chile.

ARTÍCULO 6.º

Los requisitos, condiciones y procedimientos para seleccionar sanitaria y profesionalmente a los candidatos a emigrar comprendidos en la letra b) del artículo 3.º, se establecerán mediante un canje de notas complementarias al presente Convenio, en el que se tendrán en cuenta tanto las posibilidades de España como las necesidades de Chile. En todo caso, sus disposiciones quedarán subordinadas a la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes. Cuando se estime necesario, se someterán dichos candidatos a cursos de capacitación acelerados que se impartirán en España y que podrán complementarse en Chile mediante cursos de perfeccionamiento técnico; las condiciones económicas y los requisitos de carácter docente de uno y otro curso podrán ser regulados en el canje de notas complementarias mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 7.º

El Gobierno español autorizará al emigrante a llevar consigo y el de Chile aprobará la libre importación, siempre que guarde relación con su capacidad individual o familiar de trabajo, de los elementos de su propiedad que le sean útiles para su vida habitual y para el normal ejercicio de su actividad profesional, técnica o especializada, tales como maquinarias, tractores, camiones, camionetas, jeeps, motocicletas, bicicletas, vehículos y carros de arrastre de tracción animal o humana, sus partes y repuestos, embarcaciones armadas o desarmadas para la pesca, sus partes y repuestos, aparatos, útiles, herramientas, mobiliario, menaje de casa y equipajes; todo ello sin perjuicio de las facilidades que le concedieran disposiciones vigentes o futuras.

Los aludidos elementos quedarán liberados de cualquier derecho de internación o almacenaje y, en general, de todo impuesto o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas. Esta liberalidad se concederá por una sola vez a cada emigrante o grupo familiar de emigrantes.

Queda también el emigrante eximido de la obligación de solicitar cualquier permiso previo o de cobertura en divisas para internar los efectos indicados en el párrafo primero de este artículo. Para gozar de esta franquicia deberá hacer una declaración escrita ante la Autoridad consular chilena competente de los elementos y materiales que se propone internar, la que se ajustará a las normas reglamentarias vigentes. El Cónsul expedirá gratuitamente la correspondiente certificación, previa manifestación de que los elementos y útiles declarados son de propiedad del emigrante.

ARTÍCULO 8.º

El transporte de los emigrantes y de sus bienes y haberes desde su lugar de residencia habitual en territorio español hasta el puerto o aeropuerto de embarque, será de cargo, según los casos, del Gobierno de España, de los Organismos internacionales que colaboren en la migración o de los interesados; en territorio chileno, el desembarque y el transporte hasta el lugar de destino de los inmigrantes será de cuenta del Gobierno de Chile, de los Organismos internacionales colaboradores, de los llamantes o de los interesados, según proceda.

La colocación de los inmigrantes se efectuará gratuitamente por los correspondientes Servicios oficiales chilenos, y en ella podrán cooperar las Asociaciones españolas autorizadas por la Embajada de España en Santiago y las entidades internacionales con representación en Chile de las que sean miembros las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9.º

El transporte de los emigrantes se realizará preferentemente en buques o aviones españoles o chilenos; cuando viajen acogidos a programas asistidos por algún Organismo internacional al que pertenezcan los Gobiernos de España y Chile, el transporte se acomodará a las condiciones económicas que aquél tenga establecidas con los países miembros.

ARTÍCULO 10

El Gobierno de Chile promoverá, con la ayuda que en cada caso se convenga con el Gobierno de España, planes de coope-

ración agropecuaria, industrial, forestal, minera, pesquera u otras análogas con participación de agricultores, trabajadores especializados y técnicos españoles; las modalidades y condiciones de carácter asistencial, técnico y financiero de estos planes serán concertadas entre los Organismos oficiales que sean competentes en uno y otro país.

ARTÍCULO 11

Con el fin de que puedan alcanzarse en forma completa, expeditiva y práctica los objetivos previstos en este Convenio, ambos Gobiernos acuerdan crear una Comisión Mixta para su mejor desarrollo. Normalmente funcionará subdividida en dos Subcomisiones, una en Madrid y otra en Santiago de Chile; cada una de ellas conocerá de las cuestiones y aspectos de este Convenio que deban ser ejecutados en el país respectivo.

La composición de la Comisión Mixta y de las dos Subcomisiones, así como la fijación de sus respectivas competencias y el régimen de su actuación, serán reguladas por medio de un canje de notas complementarias.

ARTÍCULO 12

El Gobierno chileno proporcionará la información necesaria sobre las condiciones económicas, educativas y sociales relacionadas con el nivel de vida y las características de trabajo en Chile. Los Organismos españoles correspondientes se comprometen a difundirla, con la colaboración de los Cónsules chilenos en España.

ARTÍCULO 13

El Gobierno de España establecerá, en su Embajada en Santiago de Chile, un Servicio de Información para el asesoramiento y atención de los inmigrantes españoles. A su vez, el Gobierno de Chile establecerá en su Embajada en Madrid un Servicio análogo para los candidatos a emigrar a su territorio.

ARTÍCULO 14

Los inmigrantes españoles gozarán en Chile de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes reconocen y establecen para los chilenos.

Ambas Partes Contratantes velarán por que sean respetados los compromisos que, en operaciones de emigración asistida, hayan sido libremente aceptados, tanto por parte del emigrante como por sus empleadores y otras personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 15

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las máximas facilidades que permitan sus respectivas legislaciones, a fin de favorecer el establecimiento y desarrollo de empresas hispano-chilenas de carácter agropecuario, industrial, forestal, minero, pesquero u otras análogas que puedan dar empleo a inmigrantes españoles.

ARTÍCULO 16

Los inmigrantes españoles en Chile gozarán de cualquier ventaja, beneficio o disposición más favorable que el Gobierno chileno pudiera conceder a los inmigrantes de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 17

Los inmigrantes españoles en Chile podrán efectuar libremente, y en las condiciones más favorables previstas en la legislación chilena, remesas familiares de dinero que sean producto de su actividad o beneficio de su trabajo.

ARTÍCULO 18

Ambas Partes Contratantes promoverán acuerdos complementarios al presente Convenio sobre previsión social, seguros, transferencias o cualquiera otra materia que tiendan a un mejor asentamiento de los emigrantes españoles en Chile.

ARTÍCULO 19

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de revisar, cuando lo estimen conveniente y oportuno, el texto del presente Convenio o el de las notas complementarias, con el fin de actualizarlos en consonancia con lo que aconseja la experiencia.

ARTÍCULO 20

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile a la brevedad posible.

ARTÍCULO 21

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día del Canje de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá indefinidamente en vigencia, a menos que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes. Notificada la denuncia, el Convenio continuará en vigencia hasta un año después de la referida notificación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En tanto los Gobiernos de Chile y de España sean miembros del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas, se comprometen a utilizar los servicios que, especialmente a los efectos de la selección, transporte y colocación de los emigrantes españoles, pueda prestar dicho Organismo, directamente o por intermedio de sus Misiones en Santiago de Chile y en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 7 de junio de 1961, en dos originales, haciendo fe igualmente los dos textos.—Por el Estado Español, Fernando Maria Castiella.—Por la República de Chile, Sergio Fernandez Larrain.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiún artículos y el artículo transitorio que integran dicho Convenio, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entró en vigor el 7 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifican las condiciones que regulan el ejercicio de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12965, segunda columna, primer párrafo de la Disposición final, donde dice: «...y, especialmente también en cuanto se oponga a lo que se establece, en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año...», debe decir: «...y, especialmente, también en cuanto se opongan a lo que se establece, el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año...».

ORDEN de 2 de noviembre de 1965 para cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre jubilación por edad de los funcionarios de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado.

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, concedió en su disposición quinta transitoria un derecho de opción a los fun-

cionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales, Auxiliar y Subalterno, que hubiesen ingresado en ellos con anterioridad a 1 de enero 1965, para permanecer en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior, o cesar en él al cumplir los sesenta y cinco años, en las condiciones y con los beneficios que en dicha disposición se consignaban.

Para el ejercicio de dicha opción se indicaba en la referida disposición que se establecería un plazo, y para determinar lo conviene tener en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 57 de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 7 de febrero de 1964, en cuanto a la provisión de las vacantes que puedan producirse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios ingresados en la Administración Civil del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1965 pertenecientes a los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado, podrán ejercitar la opción que para su jubilación les concede la disposición quinta transitoria de la Ley 30/1965, en la siguiente forma:

a) Quienes a la publicación de esta Orden tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento que estimen conveniente a sus intereses.

b) Quienes con posterioridad a esta Orden hayan de cumplir la edad de sesenta y cinco años podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que cumplan dicha edad, y posteriormente en el momento que estimen oportuno.

Segundo.—La declaración de jubilación se considerará firme desde la fecha en que la Presidencia del Gobierno acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

Tercero.—Para los funcionarios que habiendo ejercitado la opción a que esta Orden se refiere, sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias, se hará incrementando a las bases reguladoras el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir los setenta años de edad.

Cuarto.—Los afectados por esta Orden que no hiciesen manifestación alguna serán jubilados al cumplir los setenta años de edad.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de noviembre de 1965 por la que se dan nuevas normas para el pago de premios de la Lotería Nacional.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1965, páginas 15456 y 15457, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final de la Orden, donde dice: «Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, por delegación, Luis Valero.», debe decir: «Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Luis Valero.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: